

CONSTANCIA SECRETARIAL, diciembre 09 de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la anterior demanda Verbal, la cual fue subsanada por la parte actora dentro del término concedido.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	1675
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN	170014003007-2021-00561-00
DEMANDANTE	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
DEMANDADO	GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA

Se procede a continuación a resolver sobre la admisión de la demanda, solicitado a través de apoderado judicial por la empresa el **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, en contra de la señora **GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA**.

Una vez realizado el examen al libelo demandatorio arroja como resultado que la misma reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 de ss del Código General del Proceso y Ley 56 de 1981 y Decreto Reglamentario 1073 del año 2015, haciéndose procedente su admisión con los restantes pronunciamientos consecuenciales.

Aunado a lo anterior, por aplicación de lo dispuesto en el artículo Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria propiedad de la demandada. Para ello se librará el oficio correspondiente.

Referente a la diligencia de inspección judicial y autorización para la ejecución de las obras, es necesario analizar lo siguiente:

Teniendo en cuenta la pandemia de covid-19 declarada por la OMS, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue objeto de prorroga hasta el día 28 de febrero del año 2022, mediante Resolución 1913 del 23 de noviembre de 2021.

De otra parte, el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, profirió el Decreto 798 de 2020, el cual en su artículo 7 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".(subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el despacho autoriza a la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, la cual se identifica con el NIT 901.030.996-7, al ingreso al predio que a continuación se relaciona y al inicio de obras, conforme al proyecto indicado en el escrito de demanda *“adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV (en adelante, el “Proyecto”).”*

-. El predio denominado “SANTA CRUZ”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-53432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, con Cédula Catastral No. 170010002000000380048000000000, ubicado en la vereda **Tarroliso** del municipio de Manizales, departamento de Caldas. (En adelante, el “Predio”), con una extensión superficiaria de VEINTIDÓS HECTÁREAS CUATRO MIL METROS CUADRADOS (224.000 m²), cuyos linderos son: ### DE UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ AL BORDE DEL CAMINO, LINDERO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE ROSALBA ARANGO, DE TRAVESÍA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ AL BORDE DEL GUADUAL LINDERO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE GUILLERMO ARANGO, SIGUIENDO DE PARA ABAJO A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN EL FILITO, DE ESTE DE TRAVESÍA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ DONDE PRINCIPIA EL CANALÁN, DE ESTA ABAJO A LA QUEBRADA LA CRISTALINA, LINDERO CON PREDIO QUE ES O FUE DE ROBERTO ESCOBAR, QUEBRADA ABAJO UN MOJÓN DE PIEDRA LINDERO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JESUS A. ARANGO, DE ALLÍ EN LÍNEA RECTA A UN MOJÓN DE PIEDRA QUE ESTÁ EN UN LLANITO Y DE ALLÍ A UNA PUERTA DE TRANCA, QUE ESTÁ EN LINDERO CON EL MISMO JESÚS A. ARANGO Y LINDANDO CON PARTE DEL PREDIO QUE SE VENDE SE SIGUE EN LÍNEA RECTA HACIA ARRIBA POR UNA CUERDA DE ALAMBRE, LINDANDO CON PARTE DEL PREDIO QUE SE VENDE, DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR, HASTA LLEGAR A UNA PUERTA DE HIERRO QUE ESTÁ SOBRE EL CAMINO DEL QUESO Y DE ALLÍ CAMINO DEL QUESO ARRIBA AL PRIMER MOJÓN PUNTO DE PARTIDA. ###

Una vez en firme la presente providencia, líbrese la respectiva autorización, la cual deberá ser exhibida a la parte demandada, señora GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA y a la Policía Nacional de Manizales Caldas, con el fin de garantizar la consecución del proyecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA** instaurada por la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, frente a la señora **GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR, el trámite establecido en la Ley 56 de 1981, reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y en lo pertinente el Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora **GLADYS VICTORIA RUBIO GARCÍA**, en la forma y en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, cuya publicación solo se efectuará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3. Numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la práctica de avalúo, a través del cual se tasen los daños e indemnización a que haya lugar.

SEXTO: ORDENAR inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **100-53432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la parte demandante, empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** al ingreso e inicio de obras en el predio antes mencionados y para los fines establecidos en el proyecto descrito en la parte considerativa. Líbrese la respectiva autorización una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
estado
No. 205 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG